



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1078-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y NUEVE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante la Delegación de este Órgano Superior de Control en las Segovía con sede en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí, a las nueve de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, por el Ingeniero **ABNER ONELL PINEDA CASTELLÓN**, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, identificándose con cédula de Identidad No. 001-251178-0030C, del domicilio en la ciudad de Estelí, de tránsito por la ciudad de Juigalpa, mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-738-18**. Expresó el recurrente que mediante la precitada Resolución Administrativa se aprobó el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, derivada de la Verificación de Informe de Cierre presupuestario de los Ingresos y Egresos en la Alcaldía de Estelí, por el período comprendido del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce. La que en su **RESUELVE CUARTO**, estableció Responsabilidad Administrativa y una sanción de un (1) mes de salario, todo en su calidad de Jefe del Departamento de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Estelí por incumplir con sus atribuciones y Funciones los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) de la precitada Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, 79 de la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. EL recurrente no adjuntó al escrito que contiene su Recurso de Revisión, documentación alguna para sustentarlo. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO:

I,

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el décimo día



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

hábil del término establecido del señalado artículo, de tal manera, que cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si se han sido violados o no los Derechos Constitucionales del recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. El recurrente expone en síntesis sus agravios en siete puntos los que reseñan: **1.-** Le causa agravios que los Auditores encargados de la Auditoría violentaron la Presunción de Inocencia prevista en el Arto. 34, Inciso 1 de nuestra Constitución Política, lo mismo que el Art. 72 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de las de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, utilizando términos como “ evitar suspicacia” pretendiendo con ello establecer un juicio un grado de responsabilidad administrativa sin entrar al examen de las circunstancias que motivaron a realizar la modalidad de contratación aplicada al caso concreto. **2.-** Continúa señalando que se ha violentado el debido proceso regulado el arto. 51 y 53 de la Ley No. 681, particularmente el inciso 2), relacionado al Trámite de Audiencias con el interesado, o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos, por lo que hace al proveedor INDENICSA u otros proveedores de adoquines a efectos de probar la circunstancia que dio lugar a la modalidad de compra por cotización, por el rebasamiento de las capacidades en las plantas de producción de adoquín, necesario para la ejecución de proyectos que habían quedado en suspenso. Se violentó el inciso 6) del citado Arto. 53 de la Ley 681, en cuanto al análisis de los alegatos del auditado para el desvanecimiento del supuesto hallazgo, lo que manifiesta en la apreciación objetiva de los hechos, determinado el desvanecimiento de los hechos constitutivos de la Responsabilidad Administrativa. **3.** Que le causa agravios al exponente la resolución recurrida que aprueba el informe de auditoría, no haya tomado en consideración del verdadero propósito u objetivos del control sucesivo sobre la gestión del presupuesto previsto en el arto. 42 Ley No. 681, no alberga como propósito una actividad inquisitiva del Órgano fiscalizador, sino antes bien, brindar recomendaciones, Sugerencias, en el afán de mejorar los sistemas de controles relacionados con la ejecución presupuestaria. Debiendo valorar los aspectos de Costo-Beneficio en armonía con lo dispuesto en el inciso 3) del arto. 42 de la Ley Orgánica de la CGR, **4.-** Causa agravios el error de derecho plasmado en la resolución recurrida por la interpretación del Arto. 131Cn, que se cita en contradicción al principio de inocencia (Art. 34 Cn,) solo en la parte referida a la obligación del funcionario en cuanto a cumplir la Ley, pero sin referirse a la obligatoriedad de atender y escuchar los problemas y procurar resolverlos en beneficio del pueblo. La citada contratación no quebrantó la Ley. **5-** En dicha resolución también se comete error de hecho de apreciación de los hechos confrontados con la prueba pues existe en el expediente evidencia documentada en el que el propio proveedor único que tenía existencia de adoquín, no se comprometía a realizar entrega inmediata de la cantidad requerida, solamente entregas parciales. **6.-.** Causa agravios el error de derecho contenido en la resolución al citar la disposición del Arto. 78 de la Ley 801, de Contrataciones Administrativas Municipales y analizarlo en contravención al principio de inocencia, sin considerar las excepciones contenidas en el Arto. 19 de Reglamento de la Ley 801 y **7.** No han considerado que tanto el Presupuesto Municipal como el Plan General de Adquisiciones puedan ser modificados, incluir contrataciones aun no previstas. Con mayor razón cambiar el tipo de Contratación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

II,

Visto los alegatos del recurrente en los cuales señala que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, relacionado a la presunción de inocencia, Arto. 34 numeral 1 Cn, y la garantía al debido proceso arto. 51 de nuestra Ley Orgánica (Ley No. 681) se observa en el expediente administrativo que contiene las diligencias practicadas en el transcurso de la auditoría, la notificación del inicio de la Auditoría en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince y recibida por el Ingeniero Abner Onell Pineda Castellón el día veintitrés de septiembre de del mismo año, todo conforme lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículo, 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. De igual forma rola en el expediente comunicación con fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince dirigida al recurrente y recibida por el recurrente mediante la cual se le notifican los hallazgos preliminares de Auditoría, conforme lo establecen los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 51, 53, numerales 4) y 5) de la referida Ley No. 681, en apego al cumplimiento de nuestra Constitución Política en su arto. 34, numeral 1) con el fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, a fin de que contestara los Hallazgos Preliminares de Auditoría, que corresponde a **Compras parciales de adoquines a la Empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DE NICARAGUA, S.A. (INDENICSA)** para la ejecución del proyecto Construcción de Ocho Mil Ochocientos Treinta Metros cuadrados (8,830M2), de adoquinado de calles marginales carretera Panamericana, por la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS CON 03/100 (C\$ 2,171,718.03)**, mediante la modalidad de compra por cotización de menor cuantía cuando de acuerdo a Plan General de Adquisiciones, debió realizarse bajo la modalidad de Licitación por Registro, y previniéndole que de no contestarlo o en el caso de no fundamentarlo, se podrían determinar a su cargo las responsabilidades administrativas, civiles o de presunción penal. Que mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince presentó contestación de hallazgos y adjuntó una carta de la Empresa INDENICSA, en la que solicitaba le confirmara la compra inmediata de los adoquines solicitados, pretendiendo justificar el cambio de modalidad de contratación señalando el recurrente que en la fase de ejecución del proyecto el MTI, había comprometido la mayor parte de la producción de adoquines a las plantas nacionales, presentando un obstáculo para la ejecución del proyecto y que INDENICSA fue el único que ofreció la entrega inmediata del producto, bajo la condición de la compra inmediata, que de haberse efectuado la Licitación por Registro se corría el riesgo de que lo vendieran a otros clientes. Que a nuestro juicio los alegatos en los que refiere las circunstancias en que se fundamentó el cambio de la modalidad de contratación ya fueron analizados en el Informe de Auditoría ARP-08-042-18, los que no presentaron méritos suficientes para desvanecerlos, pues, de acuerdo al Plan General de Adquisiciones y con base al arto. 79 de la Ley Número 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, debió ajustarse a la programación de adquisiciones planificada. Así mismo establece el arto.19 de la referida la Prohibición de Fraccionamiento de la Contratación, y consta en la página 43 del citado informe que se realizaron 5 compras a INDENICSA, de manera que no existe error de hecho en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

apreciación de la prueba. Vale también decir que el arto. 5, literal a), establece el Principio de Eficiencia y Celeridad, que de haber sido observado, el recurrente, no se habría visto en la necesidad de estar subdividiendo la contratación, para dar cumplimiento a la ejecución del proyecto. En virtud de lo antes expuesto, se cumplió con todas las diligencias del debido proceso y no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión ni se le transgredió el principio de inocencia, por lo que sus alegatos no prestan mérito alguno para resolver favorablemente su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **ABNER ONELL PINEDA CASTELLÓN**, Jefe del Departamento de Departamento de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Estelí, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-738-18**, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Estelí, Departamento de Estelí, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un Mil ciento diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/MSCT/LARJ